

Estatutos
Asociación Costarricense de la Industria
Fonográfica y Afines ¹
“FONOTICA”.²

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Denominación: La asociación se denominará “**ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRAFICA Y AFINES**”, la cual de acuerdo a lo establecido por el ordinal cuarenta y ocho del Reglamento a la Ley Número seis mil seiscientos ochenta y tres, es una entidad privada, que no tiene por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Se regirá por sus propios estatutos, su reglamento, por la Ley de Asociaciones vigente y su reglamento, reglamentos internos, el Código Civil y los convenios internacionales, así como, cualquier otra legislación que exista sobre esta materia.

ARTÍCULO 2. - Domicilio. Su domicilio se situará en la Provincia de San José, Cantón central, Distrito Zapote, veinticinco metros al sur de la Iglesia Católica, Edificio Unicentro, oficina número diecinueve, segundo piso, pudiendo crear filiales u oficinas dentro y fuera de Costa Rica. Las filiales no tendrán la posibilidad de adquirir personería jurídica distinta de la entidad principal, rigiéndose en un todo por este estatuto.

CAPÍTULO II

FINES Y OBJETIVOS

SECCIÓN I.

De los fines

ARTÍCULO 3. - La asociación tendrá los siguientes fines: a) realizar la gestión colectiva del derecho derivado de la comunicación al público de los fonogramas y obras audiovisuales pertenecientes a sus asociados. B) ejercer la plena representación de sus miembros asociados, administrados y mandantes para los efectos de la gestión colectiva a través de la comunicación o ejecución pública a través de cualquier forma directa o indirecta de transmisión análoga, digital, alambica o inalámbrica de fonogramas y las obras

¹ Acta constitutiva Celebrada en su domicilio social a las nueve horas treinta minutos del veintiuno de Abril del dos mil tres.

² Mediante asamblea general extraordinaria de 10:00 del día 26 de enero del año dos mil siete, la Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines cambió el nombre de cómo era conocida la entidad, de Acogef a Fonotica. Dice el acuerdo “(...) Se acuerda por unanimidad de votos, denominar administrativamente y ante terceros, que la Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines será conocida como “Fonotica” (...)”.

audiovisuales, entre ellas los videogramas, videoclips o clip de video, cinematográfica o cualquiera otra conocida o por conocerse, pertenecientes a sus asociados, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada usuario elija. C) ejercer la plena representación de sus miembros asociados, administrados y mandantes para los efectos de la gestión colectiva a través de la comunicación o ejecución pública a través de cualquier forma directa o indirecta de adaptación y sincronización análoga o digital de fonogramas con obras audiovisuales, entre ella los videogramas, videoclips o clip de video, así como las cinematográficas o cualquiera otra conocida o por conocerse, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada usuario elija. D) realizar la gestión colectiva de los derechos intelectuales a que se refiere el inciso anterior, en armonía con las disposiciones vigentes en la República de Costa Rica en materia de derecho de autor y derecho conexo, salvo las autorizaciones que directamente el asociado otorgue sobre lo que se denomina “utilizaciones singulares” de fonogramas y obras audiovisuales y sus especies, tales como videogramas, videoclips, cinematográfica o cualquier otra obra conocida o por conocerse. E) administrar los derechos que le correspondan a sus asociados o los que por delegación, mandato o representación se les hayan conferido a sus asociados, debiendo al menos cada seis meses suministrar a sus asociados y mandantes la información completa y detallada sobre el ejercicio, administración o gestión realizada. F) representar los derechos e intereses de sus asociados y mandantes ante los poderes e instituciones públicas y privadas. G) autorizar, licenciar o prohibir a los usuarios la comunicación al público directa o indirecta a través de la adaptación o sincronización y reproducción de fonogramas y obras audiovisuales y sus géneros como lo son videogramas, videoclips, cinematográfica o cualquier otra obra conocida o por conocerse, por cualquier medio de adaptación o sincronización y reproducción ya sea análoga, digital, alambica o inalámbrica.

SECCIÓN II.

De los objetivos

ARTICULO 4.- Para lograr los fines propuestos, la Asociación empleará los siguientes medios:

A) contratar con los usuarios la concesión de licencias de uso de los derechos gestionados y celebrar con los asociados toda clase de contratos de adhesión, cesión, ínter vivos o mortis causa, pactos temporales o definitivos, sin reserva ni limitación más que las contenidas en las leyes.

B) celebrar toda clase de acuerdos o derechos y contraer obligaciones, pudiendo adquirir bienes muebles e inmuebles, transferirlos, permutarlos, grabarlos, donarlos y realizar cualquier operación sea civil o mercantil. Además, podrá celebrar pactos y contratos con entidades o personas del país o del extranjero para la defensa y administración de los derechos conexos en Costa Rica para el logro de sus adjetivos. Por consiguiente, La entidad estará legitimada para presentar y defender los derechos e intereses confiados a su administración con la sola acreditación de los presentes estatutos. El mandato conferido a la entidad se extiende hasta la facultad de intentar acciones judiciales y administrativas, en toda clase de procedimientos con las más amplias facultades para actuar como demandantes o demandado, denunciante o denunciado, solicitar medidas cautelares, presentar peticiones, pruebas y ejecutar cualquier acto correspondiente objetivamente a la figura de apoderado generalísimo y judicial.

C) distribuir los derechos recaudados entre sus asociados, según corresponda, una vez reducidos los gastos efectivos de administración, según el reglamento que oportunamente se apruebe, no pudiendo destinar tales derechos a fines distintos, salvo autorización expresa de la asamblea general.

D) administrar dentro del territorio nacional los derechos derivados de la ejecución o comunicación pública que hayan sido suscritos a través de los contratos de representación recíproca.

E) publicar anualmente las tarifas generales por la utilización de los derechos que representan y administra la asociación, en los plazos y condiciones que la ley y los reglamentos establezcan. En cuanto al balance general y estados financieros deberá ponerlos a disposición del asociado que lo solicite.

CAPITULO III

SECCIÓN I.

PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO QUINTO. - Los recursos de la Asociación serán los siguientes: A) Instituciones privadas o particulares, legados y donaciones e inmuebles. B) Los descuentos de la administración destinados a compensar los gastos de la gestión y administración de previo al reparto de las remuneraciones a sus asociados; cuyo monto no podrá ser mayor al treinta por ciento de la recaudación y que constituirá esto en recurso principal de la asociación C) los intereses y rentas que produzcan los títulos valores bienes y demás valores de la asociación D) los bienes muebles e inmuebles y demás valores que resulten de propiedad de la asociación por cualquier título. E) Las indemnizaciones a las que tenga derecho la entidad. F) el importe de las sanciones económicas impuestas a sus agremiados. G) cualquier otro rubro no especificado en el presente estatuto.

SECCION II

SISTEMA DE RECAUDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN:

ARTICULO SEXTO.- Las normas de recaudación y distribución de los derechos gestionados deberán regularse a través de un reglamento que deberá elaborar el gerente de la junta directiva con sus asesores y colaboradores. Este Reglamento deberá ser aprobado por la asamblea general ordinaria o la extraordinaria convocada para estos fines. Este reglamento deberá estar fundamentado sobre la base de los principios de justicia, equidad y proporción; premisas que procuren no solamente la identificación de los fonogramas y videogramas utilizados por los usuarios, la recaudación de los derechos pecuniarios derivados por la utilización de los fonogramas y videogramas por cualquier forma conocida o por conocerse, sino, para la real y verdadera distribución de las cantidades recaudadas que, una vez deducidos los gastos de administración de la entidad, deban realizarse en favor de cada uno de sus asociados, sus afiliados o mandantes o aquellos que por mandato expreso o contrato, hayan delegado en la Asociación los derechos de la gestión de recaudación de sus derechos. Para los efectos de distribución de las cantidades a favor de sus miembros y mandantes, el Reglamento deberá prever los procedimientos de distribución o reparto sobre lo que establece el artículo 84 de la Ley Número 6683 Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, así como, los métodos que permitan la distribución de los derechos pecuniarios con base en la efectiva utilización de los fonogramas y videogramas propiedad de sus miembros

asociados y gestionados por la Asociación. Para efectos de la distribución se podrá recurrir a mecanismos basados en fórmulas estadísticas, de muestreo o cualquier otro sistema conocido o por conocerse.³

SECCION III

RECAUDACION, LIQUIDACION Y DISTRIBUCION DE DERECHOS

ARTICULO SÉPTIMO.- Para los efectos de la gestión colectiva y en particular para los de recaudación de los derechos conexos derivados de la ejecución o comunicación pública, la junta directiva estará plenamente facultada para fijar las tarifas generales y las condiciones correspondientes a efectos de las autorizaciones que se concedan para el uso del repertorio administrado por la asociación. La Asociación estará libre de cualquier injerencia de los usuarios en la gestión de su repertorio, evitando una utilización preferencial en las obras, interpretaciones o producciones bajo su control o administración.

ARTICULO OCTAVO. - .- Al formularse las liquidaciones del monto total de la remuneración recaudada, según se dispone en el artículo sexto del presente estatuto, se deducirá en primer término, el porcentaje correspondiente a los gastos administrativos que ocasione la recaudación y distribución de los derechos intelectuales y en general del funcionamiento de la asociación. Este porcentaje será como máximo del treinta por ciento de la totalidad recaudada.

ARTÍCULO NOVENO. - La asociación podrá destinar, salvo autorización expresa de la asamblea general, las remuneraciones recaudadas a fines distintos para cubrir los gastos efectivos de la administración y reparto.

CAPITULO IV.

SECCION I

MODALIDAD DE AFILIACION:

ARTICULO DECIMO. - La Asociación estará integrada por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la industria fonográfica, sea aquellas que fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o las representaciones de éstas que se distribuyan en

³ Así reformado mediante acuerdo número séptimo de asamblea general extraordinaria de 9:00 del día 23 de febrero del año 2009.

fonogramas. Asimismo, estará integrada por aquellas personas físicas o jurídicas que tengan la concesión o licencia exclusiva o no de personas, aquellas naturales o jurídicas que se dediquen a la industria. Clases de asociados: a. ASOCIADOS FUNDADORES: tendrán la categoría de asociados fundadores las personas que aparezcan en el acta constitutiva con las mismas obligaciones y atribuciones de los demás miembros. b. ASOCIADOS HONORARIOS: tendrán la categoría de asociados honorarios todas aquellas personas físicas o jurídicas, asociadas o no, que con su aporte personal o económico hayan colaborado notablemente con los objetivos de la entidad y como tal se hagan acreedores de tal designación la cual será recomendación de la mayor calificada de la junta directiva y aprobada por Asamblea General. Este asociado tendrá voz, pero no podrá votar en las Asambleas generales. c. ASOCIADOS ACTIVOS: Tendrán la categoría de asociados activos las personas inscritas como tales en el libro de registro de asociados, siendo requisito indispensable que éstos hayan publicado un mínimo de veinte producciones fonográficas completas bajo su sello o marca, comprendiéndose por producción completa, toda aquella que contenga como mínimo diez fonogramas. Este asociado activo tendrá voz y voto en las asambleas generales. Ambos derechos (voz y voto) los ejercerá el asociado de conformidad con lo estipulado en el Reglamento Interno vigente, relativo a la Votación, aprobado por la Junta Directiva. d. ASOCIADOS ADMINISTRADOS: la asociación admitirá como asociado administrado a las personas físicas o jurídicas que, cumpliendo con los requisitos de afiliación, se dediquen a la industria fonográfica, sea aquellos que fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otro sonido o de la representación digital de dichos sonidos o sean titulares de licencias exclusivas para el territorio nacional. Los miembros administrados tendrán voz, pero no voto en las asambleas generales, siendo requisito indispensable que éstos hayan publicado como mínimo, una producción fonográfica completa bajo su sello, comprendiéndose como producción completa, toda aquella que contenga como mínimo diez fonogramas.

ARTICULO UNDÉCIMO.- Requisitos de admisión. A) conocer y aceptar los estatutos reglamento que dice la asociación, los cuales estarán en disposición del interesado cuando lo solicite por escrito. B) Presentar a la junta directiva solicitud de admisión por escrito, quien determinara su rechazo o aceptación. Si lo acepta lo hará por simple acuerdo, si lo rechaza

lo hará en resolución fundada. Una vez rechazada la solicitud de admisión en forma definitiva, el interesado no podrá volver a gestionar la admisión si no hasta dos años después del rechazo, la asociación llevara un libro de registro de asociados el cual se incluirán los asociados por orden de admisión. Igualmente se anotara su desafiliación. Dichos asientos serán firmados por el presidente y el secretario de la junta directiva. La junta directiva contara con un plazo de un mes a partir de recibida la solicitud de afiliación para pronunciarse al respecto.

SECCION II

DE LA DESAFILIACIÓN

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - modalidad de desafiliación: son causas de desafiliación: a) el fallecimiento, b) la renuncia voluntaria, la cual debe formularse por escrito ante la junta directiva, previa cancelación de las obligaciones como asociado, c) quiebra del asociado, d) La expulsión de acuerdo a los estatutos y reglamentos de la asociación. Por seguir una conducta inmoral que atenta contra el buen nombre de la asociación declarado por sentencia judicial. Por la comisión de los delitos o faltas a que se refiere el artículo treinta y cinco de la ley de Asociaciones. Por haber sido amonestado por escrito por la junta directiva por dos veces por el término de un año. Dejar de asistir injustificadamente a tres sesiones consecutivas de asamblea general, sean ordinarias o extraordinarias. Dejar de asistir injustificadamente a tres sesiones consecutivas de junta directiva, o cinco alternas durante un año.

SECCION III

PROCEDIMIENTO DE DEFENSA:

ARTICULO DECIMO TERCERO.- En caso que exista una casual de expulsión del asociado, previo a la cesación, la junta directiva comunicara por escrito al afectado los motivos que inspiran la expulsión a efecto de que el asociado dentro de los quince días hábiles pueda hacer valer sus derechos quien podrá presentar pruebas y alegatos que considere oportunos anta la asamblea general la cual conocerá el asunto en la sesión siguiente. El acuerdo que tome la asamblea general deberá comunicarlo por escrito al interesado en un término de treinta días hábiles, siendo que este acuerdo no tiene recurso ulterior y quedara firme en el acto en que se tome. Dicho acuerdo se notificara verbalmente en la audiencia respectiva si estuviese presente o por escrito en el lugar señalado.

CAPITULO V

DERECHOS DE LOS ASOCIADOS:

SECCION I

DE LOS DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO DECIMO CUARTO. -.- Los asociados tendrán los siguientes derechos: A) elegir y ser electos en cargos de junta directiva y fiscalía. Para ser elegido y ser elegido miembro de la junta directiva o fiscalía se requiere haber sido asociado activo por espacio de seis meses o más. B) participar en las actividades que organice la asociación. C) solicitar a la junta directiva, mediante un número no menor al quince por ciento de todos los asociados activos que se realice una auditoría de los bienes de la asociación. D) examinar los libros, documentos y demás papelería de la asociación. E) aprovechar los servicios, ventajas o privilegios que brinda la asociación de acuerdo con sus fines y gozar de su protección, todo conforme con lo que disponga este estatuto y los respectivos reglamentos. F) convocar a asamblea general extraordinaria a través de un número no menor del veinte por ciento de todos los asociados activos. G) solicitar a la junta directiva, por escrito, audiencia para ser oído sobre cualquier asunto que esté vinculado a la asociación.

SECCION II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO DECIMO QUINTO. -.- Los asociados tendrán las siguientes obligaciones: A) cumplir con lo dispuesto por la ley de Asociaciones, este estatuto y los reglamentos que dicte la asociación por medio de su junta Directiva, ratificado por la asamblea general, así como aquellos acuerdos que dimanen de sus órganos. B) asistir a todas las asambleas, reuniones y actividades de la asociación a que fueren convocados

CAPITULO VI

SECCION I

ORGANOS DE LA ASOCIACION:

ARTICULO DECIMO SEXTO.- La asociación contara con los siguientes órganos: a) asamblea general, b) junta directiva, c) fiscalía. Todos sus integrantes deberán ser asociados honorarios o activos, de reconocida buena conducta y mayor de edad.

SECCION II.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - La asamblea general es el órgano máximo de la asociación, compuesta por la totalidad de sus asociados y expresa la voluntad colectiva en las materias sometidas a su conocimiento. Habrá dos tipos de asamblea, la ordinaria y extraordinaria. La asamblea ordinaria se reunirá una vez al año, en la segunda quincena del mes de abril. La asamblea extraordinaria se reunirá cada vez que la junta directiva la convoque o lo solicite en forma vinculante un número de asociados que represente el veinticinco por ciento de la totalidad de los asociados activos o bien cuando la fiscalía lo considere necesario. La asamblea general extraordinaria se debe reunir únicamente para conocer de aquellos asuntos expresamente indicados en la respectiva convocatoria y que no sea de competencia de la asamblea general ordinaria. Las asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas a través del secretario de la junta directiva por medio de carta, circular, correo electrónico o cualquier otro medio escrito idóneo, con cinco días naturales de anticipación.

El quórum para celebrar las asambleas en primera convocatoria será cuando concurren la mitad más uno de sus asociados. De no presentarse el número de asociados indicado, se reunirá en segunda convocatoria una hora después, con el número de miembros presentes, que en ningún caso podrá ser menor al número de puestos a elegir en los órganos de la asociación. Los asuntos se aprobarán con la mitad más uno de la totalidad de los votos presentes, excepto aquellos casos en que la ley o los estatutos dispongan diferente porcentaje o calificación. La votación será secreta, salvo cuando se disponga lo contrario y el escrutinio lo realizará el fiscal. En Asamblea General cada asociado con derecho voto contará con un voto nominal. Además del voto nominal, los Asociados podrán tener derecho a un voto adicional. El voto adicional será acumulativo al nominal, es personal, indivisible e intransferible aunque podrá ser renunciable. Tendrán derecho a un voto adicional los asociados que cumplan todos los siguientes requisitos: a) Tengan un año o más de afiliación debidamente inscrita. B) Hayan cumplido los preceptos que dictan los estatutos de esta asociación y los acuerdos adoptados por los órganos de la asociación, c) Aparezcan en los registros, sistemas contables o cualquier otra memoria de la Asociación como sujeto de reparto económico por concepto de la administración de sus producciones o de sus licencias exclusivas o no. Los asociados tendrán un voto adicional por cada mil dólares, o su

equivalente en moneda local, que el Asociado deba recibir o que haya recibido por concepto de la recaudación de sus derechos pecuniarios derivados de la gestión colectiva durante el año calendario anterior inmediato a aquel en que se realice la Asamblea. Los votos adicionales no son permanentes ni acumulables y tendrán validez o vigencia durante un año calendario y para la cantidad de reuniones o sesiones de Asamblea General que deba o deban verificarse en el periodo. El año de vigencia de los votos adicionales correrá a partir de la segunda quincena del mes de abril de cada año con ocasión a la celebración de la Asamblea Ordinaria prevista en la Sección II. Artículo Décimo Séptimo de los Estatutos. En caso de no verificarse la Asamblea por los motivos que fueren en la fecha que se indica, el cómputo y vigencia de los votos adicionales corren de oficio a partir del día 15 de abril del año que corresponda. Los acuerdos serán aprobados en Asamblea por la simple mayoría de los votos tanto nominales como adicionales. No se contará para acreditar la mayoría simple de votos las abstenciones, votos nulos o en blanco y solo en caso de paridad o empate en la votación el presidente contará con doble voto nominal en la segunda votación. En los casos de sanciones en firme, el asociado contará en la Asamblea únicamente con su voto nominal. Cada año, con una anticipación no menor a treinta días con relación al 15 de abril del año que corresponda, la Junta Directiva o a quien ésta designe, hará el cómputo de los votos adicionales conforme lo estableció en el artículo 20 y con la sumatoria de los nominales configurará el cuadro de participación con el que cada Asociado podrá participar en la reunión o sesión de Asamblea que deban verificarse en el periodo. El cómputo realizado por la Junta Directiva se comunicará a los asociados de forma que puedan saber en forma clara y precisa la cantidad de votos que configura la participación en la Asamblea.

SECCIÓN III

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL:

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO.- Serán atribuciones de la asamblea general, las siguientes: a) elegir cada dos años la junta directiva y el fiscal en la segunda quincena del mes de abril y ratificar el nombramiento del o los gerentes cuando así sea propuesto por la junta directiva. Los miembros no deben ser familia, pudiendo ser reelectos hasta por un período igual. b) conocer, aprobar, rechazar o modificar los informes anuales de labores del presidente, tesorero y fiscalía. c) acordar o no la compra de bienes inscribibles en el Registro Nacional y aceptar o rechazar donaciones y legados. d) aprobar, rechazar o modificar los

reglamentos que dicta la junta directiva. e) aprobar o modificar el presupuesto económico del año correspondiente. f) determinar el monto de la póliza de fidelidad con que debe ser cubierto el tesorero. g) aprobar o modificar el plan de trabajo del año correspondiente. h) conocer de las apelaciones presentadas por los asociados cuando corresponda. i) resolver las quejas o denuncias que se presenten contra la junta directiva y fiscal. j) resolver cualquier moción presentada por los asociados, antes o durante la celebración de las asambleas. k) aprobar el acta correspondiente. l) interpretar la aplicación de estos estatutos y conforme lo establece la sana crítica y el ordenamiento jurídico vigente que compagine con esta materia. ll) cualquier otro punto enumerado en la convocatoria y que no sea competencia de la Asamblea Extraordinaria.

SECCIÓN IV

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA:

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- Son atribuciones de la asamblea general extraordinaria, las siguientes: a) ratificar las vacantes ocurridas por ausencias definitivas en la junta directiva. b) nombrar las vacantes ocurridas por ausencia definitiva de la fiscalía, tomando en cuenta lo establecido en el presente estatuto. c) aprobar o rechazar las reformas al estatuto y el reglamento. d) conocer del recurso de apelación interpuesto por el interesado cuando se haya decretado la expulsión del asociado por la asamblea. e) distribuir a los miembros de la junta directiva o de la fiscalía por el incumplimiento de sus deberes o cuando este estatuto o la ley de asociación lo dispongan. f) dejar sin efecto o modificar cualquier acuerdo de junta directiva, para lo cual se requiere de veinticinco por ciento de todos los asociados activos, siempre y cuando no haya transcurrido más de un año desde que se tomó el acuerdo. g) acorde la disolución de la asociación conforme lo establece este estatuto. h) cualquier otro punto enumerado en la convocatoria y que no sea competencia de la asamblea Ordinaria.

SECCIÓN V.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- La dirección de la asociación reside en la junta directiva. Ningún miembro de la junta directiva junta o fiscalía puede desempeñar cargos administrativos en la entidad. Los ex miembros de éstos órganos podrán ocupar cargos administrativos después de pasado un año de no pertenecer a los mismos. Estará compuesta

por cinco miembros, a saber: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y un vocal, quienes serán electos en asamblea ordinaria cuando corresponda por períodos de dos años. Los directores tomarán posesión de sus cargos a partir del primero de mayo de cada dos años. Las ausencias temporales de los miembros de junta directiva serán suplidas por ésta, al igual que las definitivas, mientras se nombra la junta directiva en asamblea general extraordinaria. Los miembros de la junta directiva no podrán atribuirse ningún tipo de beneficio que la asamblea o los estatutos no les haya conferido y serán sustituidos de sus cargos por la asamblea en caso de incumplimiento a través de una comisión investigadora nombrada por la asamblea e integrada por la fiscalía. La junta directiva se reunirá en forma ordinaria cada mes y extraordinariamente cuando lo considere necesario. Será convocada por el secretario con tres días de anticipación. El quórum lo formarán cuatro de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple. En caso de empate el presidente tendrá doble voto. Los acuerdos quedarán firmes en el momento en que se tomen, salvo cuando los mismos puedan ser recurridos por los medios que establece la ley o este estatuto. La elección de la junta directiva se hará por cargo o puesto. El nombramiento requerirá de mayoría simple de los asociados presentes. La votación será secreta, sin embargo, cuando se presente un solo postulante para ocupar determinado cargo o puesto, se elegirá públicamente.

SECCIÓN VI

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA:

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Serán funciones y atribuciones de la junta directiva, las siguientes: a) fijar las políticas de junta directiva y demás condiciones correspondientes a efectos de las autorizaciones que se concedan para el uso del repertorio administrado por la asociación, así como, ejecutar los acuerdos tomados por la asamblea general y por la junta directiva. b) elaborar el plan de trabajo correspondiente y el presupuesto anual. c) velar por el fiel cumplimiento de los estatutos, reglamentos de la asociación y por su patrimonio. d) resolver las solicitudes de ingreso del interesado, según lo establece el estatuto. e) nombrar y remover el personal administrativo de la entidad y fijar sus salarios. f) nombrar uno o más gerentes generales, judiciales y directores asignándoles la atribución y plazo que éste órgano se le asigne, de conformidad con el artículo nueve del Reglamento a la Ley de Asociaciones. Sin embargo, el nombramiento deberá ser ratificado por la asamblea general. g) autorizar todo tipo de contrataciones dentro de los límites del

presupuesto aprobado para el período correspondiente. h) dictar los reglamentos internos que considere pertinente. i) nombrar las comisiones pertinentes para atender asuntos específicos. j) sancionar a los asociados conforme al estatuto. k) elaborar las modificaciones o reformas a estos estatutos. l) conocer, revisar, controlar y presupuestar todos los aportes económicos donados para la ayuda o financiación de la asociación. ll) convocar a asambleas generales, ordinarias o extraordinarias. m) proponer ante la asamblea cualquier modificación en el pago de las cuotas de los asociados, de acuerdo con los gastos reales de la entidad. n) Elaborará y presentará en la asamblea general ordinaria un informe denominado “Informe Anual de Distribución” a sus asociados y representados sobre las cantidades que cada uno de sus asociados hayan percibido por concepto de recaudación por ejecución pública de los fonogramas, contemplando un detalle o liquidación por las cantidades remitidas al extranjero y las que se encuentran en su poder pendientes de ser entregadas, fundamentando las razones por las cuales esté pendiente esa distribución. ñ) Contratar una vez al año un auditor externo que revise la documentación contable, siendo

SECCIÓN VII.

DE LA FISCALÍA:

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Habrá un tercer órgano denominado fiscalía que estará integrado por un fiscal. Será nombrado por la asamblea general ordinaria en la segunda quincena del mes de abril, por un periodo de dos años y tomará posesión del cargo a partir del primero del primero de mayo al treinta de abril de cada dos años. El nombramiento requerirá de la mayoría simple de los asociados presentes. La votación será secreta, sin embargo, cuando se presente un solo postulante, se elegirá públicamente.

SECCIÓN VIII.

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL FISCAL

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- El fiscal de la asociación tendrá las siguientes atribuciones y funciones: a) revisar los estados, balances y liquidaciones que presente el tesorero. b) informará por escrito a la junta directiva acerca de cualquier irregularidad que notare, para que ésta proceda. c) formara parte de toda comisión investigadora cuando existan procesos de investigación, siempre y cuando no esté involucrado directa o indirectamente en el problema a investigar. d) ejecutara todos los mandatos que le confiere la junta directiva o la asamblea, siempre y cuando sean compatibles con su cargo. e) debe

reducir un informe anual de sus labores ante la asamblea general ordinaria. f) tendrá derecho a voz pero no a voto en reuniones de junta directiva a las que debe asistir obligatoriamente) velar porque los servicios que presta la asociación sean adecuados y de acuerdo a las políticas de atención a sus asociados.

SECCIÓN IX

FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Son funciones del presidente, las siguientes: a) convocará y presidirá las sesiones de junta directiva y de asamblea general. b) firmará las actas junto con el secretario. c) autorizará junto con el tesorero los pagos que la junta directiva o que la asamblea general acuerde. d) elaborará con los demás miembros de la junta directiva y asamblea general, los planes de trabajo, programas, proyectos y presupuestos que se deseen someter a aprobación en la asamblea general ordinaria, tomando como referencia los objetivos metas y actividades planteadas. e) elaborará un informe anual de sus labores que rendirá ante la asamblea ordinaria y solicitará a la administración un informe sobre las actividades por ella realizadas y lo dará a conocer junto con el suyo. f) velará porque se ejecuten los acuerdos tomados por la junta directiva y por la asamblea general. g) ostentará la representación judicial y extrajudicial de la asociación, con las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. h) hacer uso de voto de calidad o doble voto, en caso de empate, sobre votaciones en junta directiva. i) velará porque las comisiones nombradas por la junta directiva funcionen adecuadamente. j) será el coordinador entre la junta directiva y la administración. k) girar los cheques contra la cuenta corriente de la asociación. Son funciones del vicepresidente, las siguientes: a) sustituirá al presidente en sus ausencias temporales, con iguales atribuciones y obligaciones. b) será el coordinador general de todas las comisiones de trabajo, elaborando junto con ellos sus programas de actividades, para someterlas a la aprobación de junta directiva. Son funciones del tesorero, las siguientes: a) es el responsable del movimiento de los fondos económicos de la asociación. b) debe presentar garantía de acuerdo con lo que establece el artículo veinticuatro de la Ley de Asociaciones, en tanto deberá estar cubierto por una póliza de fidelidad cuyo monto fijará la asamblea. c) controlar las cuotas ordinarias y extraordinarias de los asociados y velar porque

se extienda el recibo correspondiente. d) girar cheques contra la cuenta corriente de la asociación con su firma y la del presidente. e) pagar contra comprobante, los gastos en que incurra la asociación, autorizadas por junta directiva o asamblea general, de conformidad con el presupuesto anual aprobado. f) mantener los libros de tesorería al día, de acuerdo con las normas vigentes, de modo que puedan comprobarse claramente los ingresos, egresos y situación económica de la asociación. g) elaborar y rendir trimestralmente un informe escrito a la junta directiva del movimiento de la tesorería y del estado financiero de la asociación, debidamente firmado por él y refrendado por la fiscalía. h) elaborará junto con la junta directiva el presupuesto anual. i) ejecutará los depósitos en el banco y controlará toda la recaudación de todos los fondos que por diversas actividades, donaciones y otros medios se realicen, informando a junta directiva y extendiendo el correspondiente comprobante. j) llevará al día todos los cobros y pagos que la asociación deba hacer, debidamente acordados por la junta directiva. k) rendirá un informe anual a la asamblea general ordinaria, que comprenderá todo el movimiento anual de la tesorería, en él hará todas las observaciones necesarias que estime conveniente en la relación con la situación económica. l) presentar todo documento de tesorería de la asociación, dentro del término de tres días hábiles, a requerimiento de la fiscalía, la junta directiva o bien la asamblea general. ll) llevar un registro completo de los asociados y de sus cuentas con la asociación. m) entregar a más tardar una semana después de haber cesado en sus funciones deberá entregar los documentos, libros y comprobantes de la asociación a la junta directiva. n) actualizar anualmente la recaudación particular de cada asociado para cumplir con la asignación de votos, según se dispone en el inciso a) del artículo décimo cuarto, Sección Primera, Capítulo Quinto de este estatuto. Cuando la asamblea expulse al tesorero se seguirá el trámite de expulsión previsto por este estatuto. Son funciones del secretario, las siguientes: a) custodiar y conservar en buen estado todos los documentos de la asociación. b) confeccionar y leer las actas de las reuniones de las asambleas generales y de junta directiva a fin de que se sometan a discusión y aprobación. Las firmará junto con el presidente. c) tendrá a su cargo y mantendrá al día los libros de actas de asambleas generales, de junta directiva y de registro de asociados. d) dará lectura a la correspondencia ante junta directiva y la tramitará lo más pronto posible. e) comunicará por escrito al interesado sobre la solicitud de ingreso, la resolución que dicte la junta directiva. f) comunicar a los asociados por escrito su desafiliación o expulsión acordada en asamblea. g)

entregar toda la documentación de secretaría al día, en orden y completa de la asociación a la junta directiva cuando así sea solicitada. h) convocar a las reuniones de junta directiva y de asamblea general. i) elaborará una lista con nombres, apellidos y números de cédula, para que los asociados firmen la asistencia a las asambleas generales. Son funciones del vocal, las siguientes: a) ser responsables de la buena marcha de la asociación. b) sustituir a los miembros de la junta directiva en las ausencias temporales. c) participar activamente en las comisiones que se formen para lograr el fin de la asociación.

CAPITULO VI.

SECCIÓN ÚNICA:

DE LAS COMISIONES.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Las comisiones estarán integradas por asociados o personas afines a la asociación, con el fin de realizar actividades sociales y culturales para lograr los objetivos de la institución, en cada comisión debe haber un miembro de junta directiva.

CAPITULO VII

SECCIÓN UNICA

REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- La asociación podrá reformar total o parcialmente sus estatutos mediante asamblea general extraordinaria y se requiere las dos terceras partes de los asociados presentes. Para estos efectos el ejercicio del voto será personal, individual y secreto y no se admitirá representación de ninguna índole. El proyecto de reforma total o parcial se pondrá en conocimiento de los asociados, por escrito, en las instalaciones administrativas de la asociación, con ocho días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la asamblea respectiva, quienes podrán hacer, por escrito, las observaciones del caso, con tres días hábiles de antelación a la celebración, las que deberán ser entregadas en la administración debidamente firmadas por el interesado.

CAPÍTULO VIII

SECCION UNICA:

DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN:

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Son causales de disolución, además de las señaladas en la Ley: a) por acuerdo voluntario de por lo menos tres cuartas partes de la totalidad de los

asociados. b) cuando el número de asociados elegibles sea inferior para integrar el órgano directivo. c) por haberse comprobado estar en alguno de los extremos señalados en el artículo veintisiete de la Ley de Asociaciones. d) una vez conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue fundada, o imposibilidad legal o material de dicha constitución. e) por privación de su capacidad jurídica, como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso; de variación en el objeto perseguido, del cambio de su naturaleza en su personería jurídica, o por no haber renovado el órgano directivo cuando proceda en el año siguiente en el término señalado en estos estatutos para el ejercicio del mismo. f) cuando en la planta física de la asociación se realicen actividades sancionadas por las leyes represivas, contrarias a la moral o a las buenas costumbres. g) al extinguir la asociación sus bienes, de cualquier naturaleza, si los hubiere se distribuirán entre otras asociaciones de bienestar social que se acrediten como tales y que se persigan fines similares a ésta y se pedirá al Juez Civil de San José que nombre de uno a tres liquidadores, quienes devengarán como honorarios profesionales el tanto por ciento fijado en el Artículo catorce de la Ley de Asociaciones.

CAPÍTULO IX

SECCION UNICA

VIGENCIA DE LA ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO: La Asociación tendrá vigencia indefinida dada su naturaleza.

Asamblea celebrada en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el día veintiuno de abril del año dos mil tres.-

Asociados fundadores, por orden de apellido:

Arnoldo Castillo Villalobos

Alexander Fallas Cascante.

Byron Rolando Gálvez Thompson.

Manuel Peña Chueca.

Alberto Taliansky.

DDM Distribuidora de Música S.A.

Discos de Centroamérica (DIDECA) S.A.

Sony Música Entretenimientos (América Central) S.A.
Universal Música de Centroamérica S.A.

REGLAMENTO DE RECAUDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN
Asociación Costarricense de la Industria
Fonográfica y Afines ⁴

⁴ Acta constitutiva Celebrada en su domicilio social a las nueve horas treinta minutos del veintiuno de Abril del dos mil tres.

“FONOTICA”.⁵

Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines. (-FONOTICA-).

Reglamento de Recaudación y Distribución de Derechos Gestionados. CAPITULO I.

Disposiciones generales Artículo uno- Se establece el presente Reglamento de Recaudación y Distribución de Derechos Gestionados, que en lo sucesivo se denominará “*Reglamento*”, para normar las actividades de recaudación y distribución de los derechos pecuniarios recaudados por la **Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines**, en lo sucesivo denominada “*FONOTICA*”, con ocasión o por consecuencia de las autorizaciones o licencias no exclusivas que ésta conceda para la comunicación o ejecución pública, reproducción, sincronización, adaptación o por cualquier otra forma de utilización conocida o por conocerse, de los fonogramas y videogramas propiedad de sus asociados y confiados a su administración, a través de cualquier dispositivo o instrumento de transmisión, sea análogo, digital, alambico, inalámbrico o por cualquier otro medio conocido o por conocerse. El presente Reglamento normará también las actividades de recaudación y distribución que surjan con ocasión o por consecuencia de los convenios de reciprocidad, mandatos o contratos suscritos con entidades nacionales o internacionales de similar naturaleza o afinidad, que encomienden a FONOTICA la gestión de sus derechos en el territorio costarricense. **Artículo dos.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: **Administradora:** FONOTICA, como entidad de gestión colectiva facultada para recaudar y distribuir los derechos pecuniarios con ocasión o por consecuencia de las autorizaciones o licencias no exclusivas que ésta conceda para la comunicación o ejecución pública, reproducción, sincronización, adaptación o por cualquier otra forma de utilización conocida o por conocerse, de los fonogramas y videogramas propiedad de sus asociados y confiados a su administración, a través de cualquier dispositivo o instrumento de transmisión, sea análogo, digital, alambico, inalámbrico o por cualquier otro medio conocido o por conocerse. **Administrado:** Se refiere al asociado, productor de fonogramas, representados o mandantes nacionales o extranjeros, quienes ostentan titularidad o derechos sobre fonogramas, videogramas, licencias de recaudo, distribución o gestión de derechos. **Comunicación pública:** cualquier acto de transmisión o ejecución de un fonograma o

⁵ Mediante asamblea general extraordinaria de 10:00 del día 26 de enero del año dos mil siete, la Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines cambió el nombre de cómo era conocida la entidad, de Acogef a Fonotica. Dice el acuerdo “(...) Se acuerda por unanimidad de votos, denominar administrativamente y ante terceros, que la Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines será conocida como “Fonotica” (...)”.

videograma, incluye, hacer que los sonidos o las representaciones de éstos fijados en un fonograma resulten perceptibles al público. **Distribución:** se refiere al reparto de la recaudación a favor de sus miembros asociados, mandantes o representados, de las sumas o dineros que se originan con ocasión o por consecuencia de las autorizaciones o licencias no exclusivas que FONOTICA conceda a los usuarios para la comunicación o ejecución pública, reproducción, sincronización, adaptación o por cualquier otra forma de utilización conocida o por conocerse, de los fonogramas y videogramas propiedad de sus asociados y confiados a su administración, a través de cualquier dispositivo o instrumento de transmisión, sea análogo, digital, alambico, inalámbrico o por cualquier otro medio conocido o por conocerse.

Fonograma: toda aquella fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual. **Fonotica:** se refiere a la Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines. **Licencia no exclusiva:** se refiere a las autorizaciones que FONOTICA, de acuerdo a las facultades otorgadas por parte del Estado, a través del Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, extienda a los usuarios con ocasión o por consecuencia de las autorizaciones o licencias no exclusivas que ésta conceda para la comunicación o ejecución pública, reproducción, sincronización, adaptación o por cualquier otra forma de utilización conocida o por conocerse, de los fonogramas y videogramas propiedad de sus asociados y confiados a su administración, a través de cualquier dispositivo o instrumento de transmisión, sea análogo, digital, alambico, inalámbrico o por cualquier otro medio conocido o por conocerse. **Productor de fonogramas:** miembro asociado, persona física o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos. **Radiodifusión:** transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público. **Recaudación:** percepción de las sumas o dineros que se originan con ocasión o por consecuencia de las autorizaciones o licencias no exclusivas que FONOTICA conceda a los usuarios para la comunicación o ejecución pública, reproducción, sincronización, adaptación o por cualquier otra forma de utilización conocida o por conocerse, de los fonogramas y videogramas propiedad de sus asociados y confiados a su administración, a través de cualquier dispositivo o instrumento de transmisión, sea análogo, digital, alambico,

inalámbrico o por cualquier otro medio conocido o por conocerse. **Repertorio musical o catálogo administrado:** es la suma o el conjunto de todos los fonogramas y videogramas confiados a la administración de FONOTICA, para los efectos de la gestión colectiva, cuya titularidad les corresponde a sus miembros asociados, afiliados, mandantes o representantes. **Reproducción:** copia del ejemplar original del fonograma o videograma. **RNDADC:** Se refiere al Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos. **Sincronización:** es la coincidencia de imágenes con sonidos o imágenes con una ejecución o interpretación o de otros sonidos. **Tarifas:** Se refiere a la tarifas de recaudación o a los valores que Fonotica fije o establezca con ocasión o por concepto de las autorizaciones o licencias no exclusivas que ésta conceda para la comunicación o ejecución pública, reproducción, sincronización, adaptación o por cualquier otra forma de utilización conocida o por conocerse, de los fonogramas y videogramas propiedad de sus asociados y confiados a su administración, a través de cualquier dispositivo o instrumento de transmisión, sea análogo, digital, alambico, inalámbrico o por cualquier otro medio conocido o por conocerse. **Usuario:** persona física o jurídica que goza del derecho, por autorización o licencia no exclusiva concedida por FONOTICA, de utilización de los fonogramas y videogramas propiedad de sus representados, por cualquier forma conocida o por conocerse de transmisión. **Videograma:** especie de obra audiovisual. Toda aquella fijación de imágenes sincronizadas con sonidos, o imágenes sincronizadas con una ejecución o interpretación o de otros sonidos. **USMV:** Se refiere a la unidad o porción diaria del salario mínimo vigente devengado para un trabajador no calificado, establecida semestralmente por el Poder Ejecutivo, según el decreto correspondiente. USMV es para FONOTICA una base meramente referencial o de parámetro para establecer sus tarifas, en consecuencia, no implica la unilateral concesión o atribución de las políticas, facultades, derechos u obligaciones establecidas y ejercidas por el Poder Ejecutivo para determinar o establecer este rubro. **Capítulo II. De la competencia. Artículo tres.- Competencia de la junta directiva.** Para efectos del presente Reglamento, la junta directiva es el órgano competente para proponer y definir: a) las tarifas y sus parámetros por la utilización de los usuarios de los fonogramas y videogramas confiados a su administración. b) la suscripción de los convenios, acuerdos o contratos que impliquen la gestión de sus derechos, sin discriminación en condiciones razonables, de equidad y remuneradas. c) proponer y establecer las reglas de reparto y distribución con ocasión o por concepto de las

percepciones pecuniarias derivadas por los derechos gestionados. d) auditar sus estados financieros por lo menos una vez al año. Deberá poner en conocimiento en asamblea general ordinaria y depositar ante el RNDADC el resultado del examen de las cuentas contables. e) mantener información periódica sobre la recaudación y distribución efectuada, que permita tener a los socios conocer la gestión por estos conceptos y a los usuarios mantenerlos informados sobre la naturaleza de la tarifa, el cobro, las operaciones y todas las actividades relacionadas con la gestión de los derechos. f) depositar, para los efectos de publicidad, tanto a los usuarios y terceros interesados, el cuadro tarifario ante el RNDADC, sin perjuicio de que la publicación se efectúe simultánea o posteriormente, en los diarios de circulación nacional o través de medios informáticos o de comunicación de cualquier índole. **Artículo cuatro.-** *Competencia de la Asamblea General.* Corresponde a la Asamblea General la aprobación, improbación, modificación, parcial o total del Reglamento de Recaudación y Reparto. Determinar el método y la forma en que se mida la utilización real y verdadera de la utilización de fonogramas y videogramas. **Artículo cinco.-** *Competencia de la gerencia general.* Corresponde al gerente general la ejecución material de las operaciones de recaudación y distribución de las sumas percibidas con ocasión o por concepto de las licencias que FONOTICA conceda a los usuarios. **Capítulo III. DE LA RECAUDACIÓN.** **Artículo seis.-** La recaudación se basará en el cuadro tarifario o tarifas que la Junta Directiva haya propuesto y aprobado la Asamblea General. Fonotica deberá depositar las tarifas y actualizarlas cada vez que surjan cambios ante el RNDADC, sin perjuicio de que se publiquen simultánea o posteriormente en los diarios de circulación nacional, a través de medios informáticos, de comunicación o de cualquier otra índole, para los efectos de la publicidad tanto para los usuarios como a terceros. Fonotica deberá tener exhibidas sus tarifas a través de su denominador y dirección de los recursos de Internet “<http://www.fonotica.co.cr>”, o bien, a través de cualquier enlace que se encuentra en un lugar distinto dentro de la estructura del denominador y dirección de recursos de Internet de FONOTICA. **Artículo siete.-** Las tarifas estará basada sobre el parámetro denominado USMV, sin embargo, la Junta Directiva podrá, cuando lo considere conveniente, útil y necesario, prescindir de este baremo, proponer y establecer otras fórmulas de cálculo, estadísticas, escalonadas o cualquier otra conocida o por conocerse para la recaudación por los derechos gestionadas. **Artículo ocho.-** La recaudación por los derechos gestionados

estará destinada a los usuarios de FONOTICA por las licencias no exclusivas que se deban otorgar, en cada caso, para la utilización de los fonogramas y videogramas administrados. El otorgamiento de la licencia deberá ser escrito y mediante las convenciones idóneas que establezcan correctamente las concesiones, los límites, alcances, derechos y obligaciones por la utilización del repertorio administrado. Se entenderá, en todos los casos, que la licencia concedida a los usuarios es bajo acuerdo remunerativo u oneroso y de previo a cualquier disposición o utilización por parte de los usuarios de los derechos gestionados. **Artículo nueve.-** Para los efectos de publicidad el repertorio deberá estar accesible a los usuarios o a terceros a través de su denominador y dirección de los recursos de Internet “<http://www.fonotica.co.cr>”, o bien. a través de cualquier enlace que se encuentra en un lugar distinto dentro de la estructura del denominador y dirección de recursos de Internet de FONOTICA. **Capítulo IV. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DISTRIBUCIÓN.**

Artículo diez.- Los derechos pecuniarios colectivos percibidos por la gestión de FONOTICA pertenecerá, siempre a sus miembros asociados, mandantes o representados, debiendo para ello distribuirse estos derechos pecuniarios de acuerdo a lo siguiente: a) del total de la recaudación mensual, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento, FONOTICA deberá desglosar y rebajar una cantidad igual al treinta por ciento (30%) para sufragar sus gastos de administrativos que implica la gestión. De la suma que resulte, luego de la rebaja por los gastos administrativos, FONOTICA deberá destinar un cincuenta por ciento (50%) para sus miembros asociados o mandantes y el otro cincuenta por ciento deberá entregarse a la entidad o persona que El Estado, a través del RNDADC, designe como titular o responsable de percibir las sumas de dinero que correspondan, de conformidad con lo que se establece en el artículo 84 de la Ley Número 6383 Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. b) a suma de dinero destinada en favor de sus miembros asociados deberá ser repartida o distribuida en la proporción de utilización mensual real y verdadera de los fonogramas y videogramas que conforman la totalidad del catálogo administrado. Para los fines de distribución, el gerente general podrá recurrir a métodos estadísticos, de muestreo o bien, de monitoreo versados en la utilización de fonogramas y videogramas en el ámbito comercial, el cual le permita obtener datos de “*rating*”, programación o ejecución pública. c) Los cantidades de dinero generadas por los fonogramas y videogramas que no hayan sido debidamente acreditados o documentadas en el proceso de recaudación por parte de sus

respectivos titulares, deberán ser incluidas en una reserva denominada “*Lista de Distribución de Producciones No Identificadas*” la cual quedará a disposición de los interesados, con la finalidad de que efectúen o verifiquen el reclamo que corresponda. d) Si no existiera reclamo, transcurridos doce (12) meses contados a partir de que se ponga a disposición de los interesados la “*Lista de Distribución de Producciones No Identificadas*”, las sumas de dinero generadas por estos conceptos deberán ser giradas globalmente a la entidad o persona designada por El Estado, a través del RNDADC, legitimada para percibir estos derechos, de conformidad con lo establece el párrafo final del inciso b) del artículo 84 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. **Artículo once.-** Del total de la recaudación mensual efectuada, FONOTICA deberá desglosar y rebajar, en primer orden, el porcentaje correspondiente a los gastos administrativos que origina la gestión. El porcentaje será de un treinta por ciento (30%). Corresponde a la Junta Directiva realizar el detalle de gastos administrativos y su correspondiente aprobación anual. No podrá distribuirse entre sus miembros asociados, artistas intérpretes y ejecutantes, suma alguna de este porcentaje.

Capítulo V. Catálogo Administrado. Artículo doce.- Los miembros asociados, mandantes o representados están en la obligación de suministrar a FONOTICA los datos que sirvan para identificar los fonogramas y videogramas que componen su repertorio o catálogo y que deben ser administrados, siendo conveniente, para los efectos de recaudación, distribución y defensa del fonograma y de acuerdo con lo que se dispone el artículo 5 del Convenio Para La Protección De Los Productores de Fonogramas Contra La Reproducción No Autorizada De Sus Fonogramas, que el miembro asociado indique si se ha efectuado la reserva de derechos, el año de publicación y la identificación del productor de fonogramas, derechohabiente o del titular de la licencia exclusiva. **Artículo trece.-** Deberá existir una ficha de repertorio musical que identifique al álbum, año de publicación, nombre del productor y los nombres de los temas musicales con que se compone el fonograma o videograma. Esta ficha deberá ser entregada a través de correo electrónico u otro medio que garantice la recepción de los datos.

Existirá una persona encargada de llevar el registro y las actualizaciones de los fonogramas y videogramas, así como, de incluir los datos a través del denominador y dirección de los recursos de Internet “<http://www.fonotica.co.cr>”, o bien, a través de cualquier enlace que se encuentra en un lugar distinto dentro de la estructura del denominador y dirección de recursos

de Internet de FONOTICA. **Artículo catorce.-** Los miembros asociados, sus representados o mandantes, los artistas intérpretes y ejecutantes, los usuarios y el RNDADC podrán tener acceso al repertorio o catálogo administrado, con la finalidad de efectuar las consultas y las solicitudes que correspondan ante la Junta Directiva. Este repertorio o catálogo deberá ser depositado a la orden del RNDADC para los efectos de publicidad y garantía de los derechos gestionados. **Artículo quince.-** Podrán los miembros asociados, tras comprobar cualquier desfase, error u omisión en el catálogo, solicitar a la Junta Directiva su inmediata corrección o subsanación, o bien, la Junta Directiva podrá requerir del miembro asociado los datos útiles que sirvan para subsanar cualquier desfase, error u omisión detectada. **Capítulo VI. EJERCICIO ECONÓMICO Y REPARTO MATERIAL. Artículo dieciséis.-** El tesorero deberá presentar al término del año fiscal los balances contables, los cuales reflejen las recaudaciones y las distribuciones de los derechos pecuniarios efectuados.

Artículo diecisiete.- al cabo del año fiscal el gerente general deberá proceder al informe y reparto material de los derechos pecuniarios que les correspondan a sus miembros asociados y mandantes. Trimestralmente deberá girar las sumas que correspondan a favor de la entidad o persona que El Estado, a través del RNDADC, designe como titular o responsable de percibir estas sumas de dinero. **Capítulo VII. Disposiciones finales. Artículo dieciocho.-** El presente Reglamento no perjudica los derechos y obligaciones jurídicamente adquiridos en el Reglamento de Recaudación derogado. **Artículo diecinueve.-** FONOTICA se reserva el derecho de modificar, adicionar en cualquier momento las disposiciones de este Reglamento, las cuales deberán ser sometidas al trámite de conocimiento y aprobación de la Asamblea General que corresponda. **Artículo veinte.-** El presente Reglamento, una vez aprobado por la Asamblea General Extraordinaria, entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación. **Artículo veintiuno.-** En defecto de disposición en el presente Reglamento, deberán tenerse como normas supletorias las de la Ley Número 6683 Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y demás leyes, incluyendo los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por la República de Costa Rica en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

